

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes. . . 2'50 Pesetas  
 Por tres meses . 7'50 »  
 Por seis meses . 15'00 »  
 Por un año . . 30'00 »

Número suelto, 0'50 céntimos  
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fe-  
 chas anteriores 1 pta.

III AÑO TRIUNFAL

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIO DE INSERCIÓN

# BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR 1 ALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Fago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

## Ministerio de la Gobernación

94

Orden referente a preferencia en trabajos de imprenta, para el Servicio Nacional de propaganda.

Exmo. Sr.: La necesidad de que el Estado y sus órganos ejecutivos dispongan, en todo momento, de las máximas garantías para el cumplimiento de su función, obliga a una reglamentación en el trabajo de los talleres de imprimir, a través de los cuales debe forzosamente, realizarse la expresión gráfica de toda obra del Estado y del Movimiento. Estas necesidades aumentan todavía en intensidad y en urgencia en el caso del Servicio Nacional de Propaganda de este Ministerio, que se encarga de llevar hasta el pueblo, en todo momento, la obra de cada uno de los Departamentos ministeriales, y de las Delegaciones de los expresados servicios.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Todos los talleres de impresión, grabado y encuadernación de España, darán preferencia en el orden de sus trabajos a los encargos hechos por el Servicio Nacional de Propaganda de este Ministerio, a través de sus órganos ejecutivos.

Segundo.—Lo dispuesto en esta Orden deja a salvo las facultades de las Autoridades Militares en el territorio de su jurisdicción y en materias de su competencia.

Dios guarde a V. E. muchos años

Burgos, 9 de enero de 1.939.—  
 III Año Triunfal

SERRANO SUÑER

Exmo. S.: Subsecretario de Prensa y Propaganda de este Ministerio.

119

ORDEN sobre derechos pasivos del personal sanitario que indica.

Ilmos. Sr.: La situación actual de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria; con respecto a derechos pasivos, en los casos en que nos los tengan reconocidos expresamente en los Reglamentos Municipales que les sean aplicables, está pendiente en cuanto a jubilación de un Reglamento especial anunciado en el artículo 19 del de 29 de septiembre de 1934, dictado en aplicación de la base 19 de la Ley de Coordinación Sanitaria; y en cuanto a viudedad y orfandad está afectada de una laguna legal, toda vez que, en el

## Gobierno Civil de la Provincia

167

Junta Provincial de Abastecimientos de Carnes.

PRECIOS DEL CERDO.

Por la superioridad se ha dispuesto que puedan ser sacrificados los cerdos que pesen de setenta kilogramos en adelante, señalando al mismo tiempo el precio en vivo que ha de regir hasta el 28 de Febrero y que para las razas Céltica, Victoriana, Lermesa y similares son los siguientes, según peso:

Cerdos de 70 a 85 kilos al precio de 37 a 39 pts. arroba en vivo.  
 Id. de 85 a 100 Id. al Id. de 34 a 37 Id. Id. en Id.  
 Id. de 100 kilos en adelante de 32 a 34 Id. Id. en Id.

Los cerdos de razas grasas como la Extremeña, etc., tendrán un precio de dos pts. menos en arroba en vivo.

Los precios en canal serán los equivalentes al precio en vivo correspondiente.

Se advierte que a partir del primero de Marzo próximo, serán rebajados estos precios en la cuantía que se determine.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 24 de enero de 1.939.—III Año Triunfal.

El Gobernador Civil, Jesús Cagigal Gutiérrez.

mencionado Reglamento, no se alude a estos derechos pasivos.

Por el contrario los Inspectores Farmacéuticos y los Inspectores Veterinarios Municipales tienen asegurados dichos derechos pasivos, con cargo a los Ayuntamientos respectivos, en los artículos 56 y 37 de los Reglamentos de los expresados Cuerpos, de 14 de junio de 1935, y si bien los segundos son funcionarios municipales conforme al artículo quinto del sayo, lo que acaso explicara un trato administrativo distinto del que a los Médicos correspondía, los Inspectores Farmacéuticos se consideran funcionarios del Estado (artículo noveno de su Reglamento), por lo que no hay motivo fundamental para que no se apliquen iguales normas a los demás sanitarios de las mismas circunstancias.

A mayor abundamiento, a pesar de este carácter estatal, que a efectos de la Ley de Coordinación Sanitaria, se asigna a los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria y a otros funcionarios, es lo cierto que en la Ley de 31 de octubre de 1935, posterior a la legislación de la Coordinación, se les incluye entre los funcionarios de la Administración Local-título III, capítulo VII limitándose el artículo 161 a disponer que se atenderán para sus nombramientos, ceses y correcciones a los Reglamentos dictados por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, sin que tampoco se haga referencia a sus derechos pasivos, por lo que parece de justicia aplicarles la norma general del artículo 188, según el cual, en todo lo que sea aplicable al per-

sonal técnico y facultativo se observarán las disposiciones dictadas para los Secretarios e Interventores.

Conforme a los artículos 45 y 47 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, los Secretarios de Ayuntamiento tienen derecho a jubilación y causan pensiones de viudedad y de orfandad en los términos y condiciones que en tales preceptos se les reconocen.

Ahora bien, tanto por el hecho de hallarse pendiente la reglamentación de esta materia como por la circunstancia de hallarse sujeta a revisión la legislación municipal y la sanitaria, no parece prudente dictar una resolución de carácter definitivo, sino que es más procedente dar una fórmula transitoria a reservar de ulteriores normas.

Y encontrándose en la misma situación legal que los Médicos, respecto a esta cuestión de los derechos pasivos, los practicantes y las matronas, también a estos funcionarios debe extenderse la resolución provisional que se dicte, sin perjuicio de la modalidad especial que suscita en las segundas su condición de funcionario femenino.

Por las razones expuestas, este Ministerio, ha resuelto:

Primero.—Que mientras otra cosa no se disponga, los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, los practicantes y las matronas titulares tendrán los mismos derechos de jubilación, viudedad y orfandad que la vigente legislación municipal reconoce a los Secretarios e Interventores, debiendo ser satisfechos con cargo a los Ayuntamientos, los cuales

harán la clasificación y declaración de derechos, pagando directamente a los interesados lo que corresponda. En el caso de ser varios los Ayuntamientos obligados, se verificará el prorrateo conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Segundo.—Que por lo que respecta a las matronas, no causarán pensión de viudedad, análogamente a lo que se dispone en el artículo 89 del Estatuto de Clases Pasivas.

Tercero.—Que esta resolución se entienda que tiene carácter provisional, por lo cual los derechos que a su amparo se reconocan estarán sujetos a la rectificación que proceda cuando se legisle, de modo definitivo, sobre esta materia.

Cuarto.—Que quedan subsistentes las normas sobre fallecidos o inutilizados para la profesión en tiempo de epidemia.

Quinto.—Y que a los funcionarios a que esta disposición se refiere les es aplicable el Decreto de 3 de Mayo de 1938, sobre pensiones a familias de funcionarios de Administración Local asesinados o desaparecidos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos 11 de enero de 1939.

III Año Triunfal.

SERRANO SUÑER

Sres. Jefes de los Servicios Nacionales de Administración Local y Sanidad de este Ministerio.

120

Orden dando normas transitorias sobre recuperación administrativa en las provincias catalanas.

La Ley de 5 de abril de 1938 dispuso que la Administración del Estado, la provincial y al municipal, en las provincias catalanas, se regiría por las normas generales aplicables a las demás provincias, y que se consideraran revertidos al Estado la competencia de legislación y ejecución que le corresponde en los territorios de derecho común y los servicios que fueron cedidos a aquella región por su Estatuto. En la misma Ley se anunciaba la liquidación del régimen automático abrogado, pero hasta tanto que esto se verifique, precise tener unas normas transitorias que contribuyan a resolver las dudas que se susciten. En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo primero.—Las Diputaciones provinciales de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona entrarán en posesión de los edificios, instalaciones y estableci-

mientos en que se presten funciones o servicios que desempeñaba la Generalidad de Cataluña y que, conforme al régimen común, son de la competencia provincial.

Artículo segundo.—Los edificios, instalaciones y establecimientos que se hallasen en poder de la Generalidad y que estuvieran dedicados a servicios que en las demás provincias forman parte de la organización del Estado y dependen del Ministerio de la Gobernación serán ocupados por éste y destinados a los fines del mismo.

Artículo tercero.—En los tras pasos a que se refieren los artículos precedentes quedan comprendida la documentación de cada servicio y todo su material.

Artículo cuarto.—Los funcionarios dependientes de la Generalidad en servicios que, en virtud de la Ley de 5 de abril de 1938, pasan al Estado o a las Diputaciones provinciales, si desempeñaban análogos cargos antes de entrar en vigor el régimen automático, continuarán en sus puestos, sin perjuicio de la depuración que proceda. Los ingresados en el servicio con posterioridad a dicho momento, se consideran cesantes, a las resultas de las disposiciones generales que ulteriormente se adopten, pero podrán ser colocados; con el carácter de temporeros o interinos, en sus respectivos servicios, previa investigación sobre su actuación política social.

Artículo quinto.—El mismo criterio del último apartado del artículo anterior se aplicará para los funcionarios municipales de Cataluña que, con posterioridad a la implantación del Estatuto, hayan sido nombradas para cargos de los que en territorio común tenían escalafón general en el que se ingresaba por oposición, concurso o examen de aptitud.

Artículo sexto.—Será de aplicación a las provincias catalanas la legislación vigente de coordinación sanitaria. Las instituciones sanitarias, dependientes de la Generalidad, pasarán al Estado y a las mancomunidades sanitarias provinciales con todos sus edificios e instalaciones. El personal de las mismas, así como los médicos de asistencia pública domiciliaria, farmacéuticos, veterinarios, matronas y practicantes titulares, permanecerán en sus puestos interinamente, sin perjuicio de la depuración que proceda, cualquiera que sea la fecha de su designación.

Artículo séptimo.—Cuantas dudas se susciten en la aplicación de la presente Orden serán elevadas a este Ministerio para su resolución.

Burgos, 15 de enero de 1939.  
III Año Triunfal  
Serrano Suñer.

### Junta Provincial de Protección de Menores

A LAS JUNTAS LOCALES DE TODA LA PROVINCIA

160

Se recuerda a las Juntas Locales de Protección de Menores, constituidas en todos los Ayuntamientos, el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre cobro del impuesto del 5,00

sobre espectáculos públicos principal fuente de sus ingresos.

Siendo desde el pasado año y en lo sucesivo esta Junta Provincial la encargada de remitir al Consejo Superior de Protección de Menores el 2,00 de los ingresos que á este corresponden todas las Juntas Locales, en un plazo que finaliza el 25 de los corrientes, remitirán a esta Junta Provincial de mi presidencia los datos siguientes:

a) Estado acreditativo de los ingresos habidos desde 1º de Septiembre de 1938, hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

b) Cantidad que de lo recaudado corresponde al Consejo Superior

c) Importe de lo que al Consejo Superior adeudan por los ingresos habidos hasta 31 de Agosto de 1938.

Girando a esta Junta Provincial en el mismo plazo la suma total del 2,00 del Consejo pendiente de pago, haciéndolo en lo sucesivo por trimestre vencidos.

Se hará responsable personalmente del incumplimiento de lo dispuesto en el plazo marcado a los Alcaldes, Secretario y Tesoreros de las Juntas Locales, sancionándole en la forma pertinente.

Logroño 16 de enero de 1939.  
III Año Triunfal  
El Gobernador Civil.  
JESUS CAGIGAL GUTIÉRREZ

### Ministerio de Educación Nacional

159

Orden de 11 de enero de 1939 creando el Servicio circular de Revistas extranjeras, científicas y técnicas.

El considerable perjuicio que a nuestro progreso científico y técnico ocasiona la incomunicación de nuestros estudiosos con la producción científica mundial, especialmente la que se obtiene a través de las revistas consagradas a estas materias, motivado por las medidas restrictivas de importación prudentemente impuestas por las circunstancias actuales nos lleva a procurar un remedio transitorio consistente en la creación de un servicio circular de revistas científicas inspirando en sistemas puestos en práctica con éxito por diferentes países en circunstancias análogas.

De esta manera, al par que remitiremos a nuestros Centros de investigación un número mayor de revistas técnicas y científicas, evitaremos al Estado un gasto considerable ya que un solo ejemplar podrá ser utilizado por todos los centros interesados en el estudio de las materias a que esté consagrado. Por otra parte, quedará asegurada la existencia, en nuestra Patria, de un ejemplar completo, por lo menos, de cada una de las colecciones a que nuestras Universidades y Laboratorios estaban suscritos, evitando la posibilidad de que por haberse agotado algún número en este lapso de tiempo, no fuese fácil completar las colecciones el día de mañana.

Este servicio se limitará, por ahora a aquellas ciudades donde haya Establecimientos y Centros de enseñanza superior y de alta investigación científica. Consideramos por otra parte indispensable, que los estudiosos españoles conozcan de qué colec-

ciones de revistas se puede disponer.

De conformidad con lo expuesto, dispongo:

Artículo primero. Se crea un servicio de circulación de Revistas técnicas y científicas sobre la base de suscribir un ejemplar de cada una de que se recibían en las Universidades Centros superiores de investigación antes del 18 de julio de 1936.

Artículo segundo. Las Revistas a que esta disposición se refiere se circularán, por quince días, a las Bibliotecas Públicas Universitarias y a las Provinciales y de Instituto de aquellas ciudades donde hubiere Centros de enseñanza superior.

Artículo tercero. Terminada la ruta de circulación de las revistas, la Jefatura de Bibliotecas y Archivos determinará el destino que haya de dársele a cada una para su custodia definitiva, procurando elegir, para este objeto, la localidad donde más eficaz servicio pueda prestar a los estudiosos.

Una vez terminada la circulación los números de las revistas podrán ser objeto de préstamo interurbano, a petición de los estudiosos, por igual plazo de tiempo.

Artículo cuarto. La Jefatura de Bibliotecas y Archivos organizará un fichero central de contenido de revistas con servicio de información para el público, y procederá, además a presencia de los datos que le proporcionen las Universidades, Bibliotecas y Centros a que esta Orden se refiere, a la publicación del Catálogo colectivo de las revistas científicas existentes en dichos Establecimientos.

Artículo quinto. El abono de las suscripciones se efectuará con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo 10, concepto tercero del Presupuesto de este Departamento Ministerial.

Artículo sexto. La Jefatura de Bibliotecas y Archivos dictará las órdenes complementarias precisas para el exacto cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 11 de enero de 1939.—  
III Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ.  
Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Bibliotecas, Archivos y Registro de la Propiedad Intelectual

### Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARRES

144

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Murillo; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (Gaceta del 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en distintas cuadras del pueblo señalándose como zona sospechosa toda la jurisdicción; como zona infecta casco del pueblo y zona de inmunización Murillo.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento de los animales enfermos y sos-

pechosos de los sanos; su empadronamiento y marca y las que deben ponerse en práctica obligación de hervir la leche para el consumo; prohibición de sacar fuera ganado de vida sin la autorización reglamentaria.

Logroño, 18 de Enero de 1939  
El Gobernador civil,  
JESUS CAGIGAL GUTIÉRREZ.

145

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Bañares; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (Gaceta del 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en distintos corrales; señalándose como zona sospechosa toda la jurisdicción; como zona infecta casco del pueblo y distintos pastos y zona de inmunización Bañares.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento de los animales enfermos y sospechosos de los sanos; su empadronamiento y marca y las que deben ponerse en práctica obligación de hervir la leche que sea para el consumo; prohibición de sacar fuera de la jurisdicción ningún ganado que sea receptible, sin la autorización reglamentaria.

Logroño, a 18 de Enero de 1939  
III Año Triunfal.  
El Gobernador civil.  
JESUS CAGIGAL GUTIÉRREZ.

173

Con esta fecha he autorizado al alcalde de Viniestra de Arriba para que proceda a echar extricina en dicho término municipal para exterminar los animales dañinos por un tiempo no superior a ocho días y pasados tres de la publicación de la presente circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia,

Lo que se hace público para general conocimiento y en evitación de posibles riesgos para las personas y cosas.

Logroño, 25 de Enero de 1939.  
III Año Triunfal.  
El Gobernador civil.  
JESUS CAGIGAL GUTIÉRREZ.

### ANUNCIOS OFICIALES

EDICTO 168

Aprobado por la Junta del repartimiento el reparto para cubrir el déficit del ejercicio del año 1936, queda expuesto al público para poder presentar reclamaciones por el término de 15 días a contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Huércanos 21 de enero de 1939  
III Año Triunfal  
El Alcalde

EDICTO 170

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento de esta villa el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1939, se encuentra expuesto al público en Secretaría por término de 15 días donde podrá ser examinado por cuantos les interese y presentar las reclamaciones que consideren justas ante las autoridades competentes.

Hormilla a 21 de enero de 1939  
III Año Triunfal  
El Alcalde